

Inconvenientes de la prueba testifical en el proceso civil ordinario chileno.

Juan Genaro Briones Cid¹.

Mail: briones7@yahoo.com

Problema: Análisis de los problemas que presenta la prueba testifical, en el proceso civil ordinario chileno, atendiendo a que la prueba testifical se encuentra tasada por el legislador, en un sistema anacrónico de prueba tarifada. Así las cosas, el sentenciador se ve impedido de hacer una valoración racional de la prueba testifical, porque el que código de enjuiciamiento civil chileno vigente proviene de la época del Estado Legal, en que el legislador desconfiaba de los sentenciadores y se tasó el valor de prueba la testifical en el mismo código de enjuiciamiento civil, esto actualmente sigue vigente en un modelo Estado Constitucional, esto hace que las normas jurídicas que regulan la prueba testifical en el proceso chileno sean y problema y bordeen la inconstitucional porque no aseguran una tutela judicial efectiva y por ende un debido proceso.

Sumario: 1) Antecedentes del problema, 2) Por qué es un problema, 2.1. Sobre la prueba testifical en Chile, 2.2. Concepción racionalista del testimonio; 3) Progreso de la sicología del testimonio; 4) Propuestas de solución al problema. 5. Conclusiones.

Abstract

El Código de Procedimiento Civil de Chile (en adelante C.P.C.) vigente desde hace 122 años, ha sufrido de diversas modificaciones que han tenido por objeto actualizar sus normas a los estándares legislativos actuales, pero los esfuerzos no han sido suficiente para eximir al C.P.C. de requerimientos de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad de sus anacrónicas normas que a la fecha regulan la prueba en los procedimientos civiles. Las normas del C.P.C. regulan la valoración de la prueba conforme alas reglas de la prueba legal o tasada, esto es arcaico, toda vez que aún mantiene normas vigentes sobre incapacidad e inhabilidad de testigos que son propias de un sistema de justicia basado en un Estado Legal, en que el legislador desconfía del sentenciador y por ello le señala al juez cuáles son los medios de prueba que las partes pueden usar para corroborar sus hipótesis y cuál es el valor probatorio de los elementos de juicio, es decir que el razonamiento probatorio del juez se encuentra en esta categoría limitado. Es totalmente incomprensible que en pleno Siglo XXI, se juramente a los testigos antes de tomarles declaración; en consecuencia, que, los testigos falsos que se presentan a declarar en juicio van a mentir

¹ Licenciado en ciencias jurídicas por la universidad Miguel de Cervantes, master en Proceso Judicial y Ciencia por la universidad de Barcelona, máster en Sistemas de Justicia Racionalidad por la universidad de Girona, magíster en Derecho Procesal por la universidad Central de Chile.

igual, por más que hayan prometido o jurado decir la verdad.

Por otra parte, en la conformación del acervo probatorio en los distintos procesos civiles chilenos, no existe una regulación legal de control de admisibilidad de los elementos de juicio, respecto de su legalidad, pertenencia y esencialmente la relevancia o conducencia a la corroboración de la hipótesis de algunas de las partes. Sí bien, es cierto, hay normas legales en el proceso civil que permiten impugnar los elementos de juicio y formar un incidente, aun así, no es posible alegar la ilicitud del elemento probatorio por afectar garantías constitucionales. Todo lo anterior es problema aún sin resolver, proponemos dar una mirada hacia el progreso de la psicología del testimonio y desde allí plantear soluciones al problema.

Palabras claves: conflicto, testifical, psicología, propuesta.

Abstract

The Code of Civil Procedure of Chile (hereinafter C.P.C.), in force for 122 years, has undergone various modifications that have aimed to update its rules to current legislative standards, but the efforts have not been sufficient to exempt the C.P.C. of inapplicability requirements due to the unconstitutionality of its anachronistic norms that to date regulate evidence in civil procedures. The rules of the C.P.C. regulate the evaluation of evidence in accordance with the rules of legal or assessed evidence, this is archaic, since it still maintains current norms on incapacity and inability of witnesses that are typical of a justice system based on a Legal State, in which The legislator distrusts the sentencing officer and therefore tells the judge what the means of proof are that the parties can use to corroborate their hypotheses and what the probative value of the trial elements is, meaning that the judge's evidentiary reasoning is in this limited category. It is totally incomprehensible that in the 21st century, witnesses are sworn before taking their statements; Consequently, false witnesses who appear to testify at trial are going to lie just the same, even if they have promised or sworn to tell the truth.

On the other hand, in the formation of the body of evidence in the different Chilean civil processes, there is no legal regulation to control the admissibility of the evidence, with respect to its legality, belonging and essentially the relevance or conduciveness to the corroboration of the hypothesis. of some of the parties. Yes, it is true, there are legal norms in the civil process that allow the evidence to be challenged and an incident to be filed, even so, it is not possible to allege the illegality of the evidentiary element because it affects constitutional guarantees. All of the above is a problem still unsolved; we propose to take a look at the progress of the psychology of testimony and from there proposed solutions to the problem.

Keywords: conflict, testimony, psychology, proposal.

1. Antecedentes del conflicto

El legislador chileno señala expresamente quienes son hábiles² para declarar en un proceso civil y quienes -no, ya sea de forma absoluta o relativa³⁻⁴. Este asunto hoy es objeto de requerimientos de inaplicabilidad, ante la Corte Constitucional⁵, en contra de las causales dadas por el legislador para que una persona sea considerada como un testigo inhábil para deponer en juicio civil, estas causales son de categoría subjetiva. Pero, además, antes de declarar, los testigos son sometidos a las llamadas preguntas de tachas⁶ que tienen por finalidad que aquella parte que no presentó al testigo lo pueda inhabilitar para declarar por distintas causales. Todos los autores coinciden en destacar la importancia que tiene la cuestión de la (in)idoneidad o (in)capacidad del testigo, cuestión que se relaciona directamente en nuestra legislación procesal civil, con una serie de inhabilidades que se contemplan para algunas personas que no podrán prestar declaración testimonial, haciendo excepción a la regla general que indica que pueden

² Art. 356 del C.P.C. “Es hábil para testificar en juicio toda persona a quien la ley no declare inhábil”.

³ Art. 357 del C.P.C. “No son hábiles para declarar como testigos: 1°. Los menores de catorce años. Podrán, sin embargo, aceptarse las declaraciones sin previo juramento y estimarse como base para una presunción judicial, cuando tengan discernimiento suficiente; 2°. Los que se hallen en interdicción por causa de demencia; 3°. Los que, al tiempo de declarar, o al de verificarse los hechos sobre que declaran, se hallen privados de la razón, por ebriedad u otra causa; 4°. Los que carezcan del sentido necesario para percibir los hechos declarados al tiempo de verificarse éstos; 5°. Los sordos o sordomudos que no puedan darse a entender claramente; 6°. Los que en el mismo juicio hayan sido cohechados, o hayan cohechado o intentado cohechar a otros, aun cuando no se les haya procesado criminalmente; 7°. Los vagos sin ocupación u oficio conocido; 8°. Los que en concepto del tribunal sean indignos de fe por haber sido condenados por delito; y 9°. Los que hagan profesión de testificar en juicio”.

⁴ Art. 358 del C.P.C. “Son también inhábiles para declarar: 1°. El cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos; 2°. Los ascendientes, descendientes y hermanos ilegítimos, cuando haya reconocimiento del parentesco que produzca efectos civiles respecto de la parte que solicite su declaración; 3°. Los pupilos por sus guardadores y viceversa; 4°. Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa; 5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio; 6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto; y 7°. Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias. Las inhabilidades que menciona este artículo no podrán hacerse valer cuando la parte a cuyo favor se hallan establecidas, presente como testigos a las mismas personas a quienes podrían aplicarse dichas tachas”.

⁵ El 19 de junio de 2024, en STC rol N°14.326, el Tribunal Constitucional declaró inaplicable el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil (CPC), que establece la inhabilidad para declarar como testigos a los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio. El fallo presenta una novedad en la jurisprudencia del tribunal, dado que impugnaciones previas respecto de distintas inhabilidades que contiene el mismo precepto legal habían sido desestimadas (STC roles N°12.317, N°13.111, N°13.498 y N°13.705).

⁶BORDALÍ, CORTES, DELGADO, PALOMO. (2024), p. 271.

ser testigos todas las personas (art. 356 CPC).

Estas causales de inhabilidad en la admisibilidad del elemento de juicio han sido objeto de requerimiento de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional⁷ chileno por considerar que dichas normas limitan los principios probatorios, pero la jurisprudencia de la Corte Constitucional. El Tribunal Constitucional chileno, se encuentra integrado por 10 ministros, se ha dado en requerimientos de inaplicabilidad que los votos de los ministros se dividen, en 5 de sus ministros que acceden al requerimiento y 5 ministros que lo desestiman y conforme al enunciado del artículo 93N°6 de la Constitución Política⁸ problema aquí se da toda vez que, ante un empate en la votación de los ministros se termine desestimando el requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad de las actuales normas que regulan la prueba testifical en Chile. Estas normas de inhabilidades absoluta y relativa, para declarar en juicio, parecieran ser normas de control de admisibilidad del elemento de juicio, pero no lo son, más bien constituye otro rezago del Estado Legal.

Las normas substantivas se encargan de determinar los casos en que es admisible⁹⁻¹⁰ la prueba testimonial y los requisitos para sean capaces de declarar en juicio; en cambio, la ley procesal es la llamada a determinar la forma o manera como debe rendirse esta prueba. Por regla general, los testigos sólo sirven para probar hechos las obligaciones deben constar por escrito.

Se distingue entre: testigos presenciales (directos) y testigos de oídas (indirecto), los primeros están mejor tarifados por el legislador que los de oídas¹¹. Aquí tenemos otro problema, porque no necesariamente la declaración de un testigo directo va a aportar mejor información que la declaración de un testigo indirecto, esto no necesariamente debe ser así, puesto que la información que nos pueda entregar un testigo indirecto puede tener mucha mejor información y más coherencia con los demás elementos juicio que aquel testimonio que nos pueda dar un testigo directo.

⁷ Ver causa Rol N°12.317-2021-INA. Disponible en: tribunalconstitucional.cl.

⁸ “Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.”

⁹ Art. 1708 del Código Civil. “No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito”.

¹⁰ Art. 1709 del Código Civil. “No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se exprese en el acto o contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, o al tiempo o después de su otorgamiento, aun cuando en algunas de estas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la referida suma”. Disponible en: https://leyes-cl.com/codigo_civil/1709.htm

¹¹ Art. 383 del C.P.C. “Los testimonios de oídas, esto es, de testigos que relatan hechos que no han percibido por sus propios sentidos y que sólo conocen por el dicho de otras personas, únicamente podrán estimarse como base de una presunción judicial. Sin embargo, es válido el testimonio de oídas cuando el testigo se refiere a lo que oyó decir a alguna de las partes, en cuanto de este modo se explica o esclarece el hecho de que se trata. Sin embargo, es válido el testimonio de oídas cuando el testigo se refiere a lo que oyó decir a alguna de las partes, en cuanto de este modo se explica o esclarece el hecho de que se trata”.

Por otra parte, no es posible darle valor probatorio a la declaración de dos o más testigos porque declaran exactamente lo mismo o por encontrarse contestes en sus dichos¹², sin dar una argumentación más epistémica sobre la declaración de los testigos de corroboración y analizar la construcción de sus relatos con el resto de las pruebas. En una norma que bordea el activismo judicial, el juez puede decretar medidas para mejor resolver, el juez o tribunal puede ordenar la comparecencia de testigos que hayan declarado en el juicio, para que aclaren o expliquen sus dichos oscuros o contradictorios¹³. Todo lo anterior hace que, en la práctica actual, en los juicios civiles los abogados cuando preparan a los testigos de su parte involuntariamente los contaminan tratando de que éstos declaren exactamente lo mismo para cumplir así con la regla de los testigos contestes y así conseguir que el juez conforme a la ley les dé valor probatorio a la testifical.

En las distintas reformas que ha sufrido el C.P.C., nunca se han establecido normas sobre la admisibilidad de los elementos de prueba, esto puede conllevar al uso de prueba ilícita. Pero, no sólo basta debatir sobre la licitud de la prueba, como la profesora Carmen Vásquez¹⁴, en la etapa de conformación del acervo probatorio también hay que establecer sí la prueba es o no pertinente y especialmente debatir sí es conducente o de relevancia para los hechos procesales de la causa, porque en el evento que no sea conducente, no va a aportar evidencia relevante a la causa y por tanto debería ser desestimarse un elemento de juicio irrelevante, incluso la inspección personal del tribunal exige como requisito que sea necesaria.

Taruffo¹⁵, en su libro “La Prueba de los Hechos”, señala la relevancia de que los procesos judiciales cuenten con un momento de admisibilidad de los elementos de juicio, manifiesta que se deben tener

¹² Art. 384 del C.P.C. “Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes: 1a. La declaración de un testigo imparcial y verídico constituye una presunción judicial cuyo mérito probatorio será apreciado en conformidad al artículo 426; 2a. La de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario; 3a. Cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos, o por ser de mejor fama, más imparciales y verídicos, o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas de proceso; 4a. Cuando los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número; 5a. Cuando los testigos de una y otra parte sean iguales en circunstancias y en número, de tal modo que la sana razón no pueda inclinarse a dar más crédito a los unos que a los otros, tendrán igualmente por no probado el hecho; y 6a. Cuando sean contradictorias las declaraciones de los testigos de una misma parte, las que favorezcan a la parte contraria se considerarán presentadas por ésta, apreciándose el mérito probatorio de todas ellas en conformidad a las reglas precedentes”.

¹³ Art. 159, N°5° del CPC). “Artículo 159.- Los tribunales, sólo de plazo para dictar sentencia, podrán dictar de oficio medidas para mejor resolver. Las que se dicten fuera de este plazo se tendrán por no decretadas. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 431, podrán dictar alguna o algunas de las siguientes medidas: 5a. La comparecencia de testigos que hayan declarado en el juicio, para que aclaren o expliquen sus dichos oscuros o contradictorios...”

¹⁴ VÁSQUEZ (2015), p. 124.

¹⁵ TARUFFO (2002), p. 364.

presente dos criterios, a saber: 1) el criterio de la relevancia y, 2) el criterio de admisibilidad. Señala que, entre estos dos criterios hay un orden lógico, en que prima el criterio de la relevancia por sobre el criterio de admisibilidad; por lo que, sí la prioridad es la relevancia, no tendría sentido analizar la admisibilidad. El criterio de la relevancia tiene que ver con la conducencia del elemento de juicio al esclarecimiento de los hechos procesales y el criterio de admisibilidad tiene que ver con la licitud del elemento de juicio. Michele Taruffo¹⁶, en el año 2010 señaló que: “El otro problema de fondo que merece ser recordado se refiere a las modalidades con las que los conocimientos científicos son incorporados al proceso para ser utilizados como elementos de prueba.” En relación con la prueba pericial el C.P.C., presenta un avance en materia de valoración racional de la prueba que se debería ser replicado, por el legislador, respecto de los demás elementos de juicio, toda vez que los informes de peritos se valoran conforme a las reglas de la sana crítica¹⁷ pero esta regla probatoria no se encuentra en proyecto de ser incorporada al actual C.P.C., más bien se espera la promulgación del nuevo código procesal civil, pero Chile en su historia legislativa tuvo la mala experiencia de lo que sucedió en la justicia penal con el código de procedimental penal con un modelo de investigación inquisitiva. Incluso el presidente Montt dijo en su mensaje el enjuiciamiento penal no era el más adecuado, pero era a lo que podía aspirar el país en aquella, en que ella existía el sistema penal adversarial o acusatorio.

Los derechos procesales se empezaron a constitucionalizar en Chile, entre ellos los derechos procesales que hoy son una garantía, pero este siguiendo a Taruffo¹⁸ estos derechos sólo tendrían una función declamatoria y abstractamente reivindicativa su permaneciera solo en el papel y no fuese ejecutada en la práctica.

El sistema probatorio civil chileno, tiene su origen en el C.P.C. Español. Desde que entró en vigor, en el año 1902, ha sufrido una cantidad indeterminada de reformas legales tendientes a actualizar sus reglas procedimentales, conforme a los actuales estándares constitucionales internos y a los tratados internacionales vigentes en Chile. Desde la entrada de Chile a la Organización de Cooperación para el Desarrollo y la Economía, el Estado chileno se obligó a la actualización de los estándares de su sistema de justicia, mediante modificaciones a legislación interna, entre ellos los estándares probatorios en pleitos judiciales y administrativos, lo que ha ocurrido con la dictación de procedimientos muchas leyes especiales¹⁹ en que se incorpora la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, se reformó la

¹⁶ TARUFFO (2010), p. 242.

¹⁷ Art. 425 C.P.C. “Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica”.

¹⁸ TARUFFO (2009), p. 67.

¹⁹ Artículo 8º N°7º de la Ley 18.101. “La prueba será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica”.

justicia penal, civil y laboral, en materia civil llevamos más de quince años esperando la promulgación de un nuevo código procesal civil chileno, con la esperanza de que este cuerpo normativo actualice el sistema de valoración de la probatorio en el juicio ordinario de mayor cuantía y se avance hacia un sistema de persuasión racional de la prueba.

El sistema de justicia chileno ya vivió la esperanza que dejó plasmada el mensaje del del código de procedimiento penal²⁰ del año 1906, del presidente Jorge Montt, que Chile pronto pasara de un sistema penal inquisitivo a un sistema de justicia penal acusatorio o adversarial. Aquella esperanza del mensaje presidencial del antiguo código de enjuiciamiento penal chileno tardó casi cien años en hacerse realidad y pareciera ser un fantasma para la reforma procesal civil, toda vez que en Chile llevamos a lo menos quince años discutiendo en el congreso el nuevo código procesal civil, pero al parecer, por distintas causas políticas y económicas no se ha logrado promulgar un nuevo sistema de justicia civil en Chile, esta es la realidad actual; en consecuencia, existen antecedentes y razones suficiente para que sea una modificación al actual sistema probatorio del C.P.C., a fin de pasar de un sistema de prueba legal a un sistema de valoración o persuasión racional de la prueba.

Las normas la valoración legal de la prueba, en el juicio civil ordinario de mayor cuantía, conserva la concepción cognoscitiva o semántica de la verdad, esto en el ámbito epistemológico presenta problemas contraintuitivos que escapan a la fijación judicial de los hechos²¹. Es decir que para aceptar o no la corroboración de una hipótesis, se debe estar a la supuesta realidad objetiva. Para Vitor de Paula Ramos²², la teoría procesalista define la prueba testifical como una prueba oral que se practica ante un tribunal de justicia o una comisión de investigación. En esta prueba, una persona que no forma parte del proceso hace una declaración cuyo objeto es la reconstrucción histórica o la representación narrada de hechos relevantes para el juicio, que han ocurrido antes y que el testigo conoce o ha adquirido por sus propios sentidos.

2. Por qué es un problema

Se dice que: “Todos los autores coinciden en destacar la importancia que tiene la cuestión de la (in)idoneidad o (in)capacidad del testigo, cuestión que se relaciona directamente en nuestra legislación procesal civil, con una serie de inhabilidades que se contemplan para algunas personas que no podrán prestar declaración testimonial, haciendo excepción a la regla general que indica que pueden ser testigos todas las personas (art. 356 CPC)²³”. Es decir, que el sistema de enjuiciamiento civil chileno, atenta contra

²⁰ Ver en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22960>

²¹ GASCON, M. (2010), p.59.

²² DE PAULA RAMOS, V. (2019), p.40.

²³ BORDALÍ, CORTES, DELGADO, PALOMO. (2024), p. 271.

el derecho a probar en juicio, toda vez que excluye por falta idoneidad o incapacidad e inhabilidades de testigos que, aunque sean presenciales no pueden declarar en el juicio civil, esto bordea los estándares de constitucionales que deben tener las normas reguladoras de la prueba en el juicio civil.

Porque confían mucho en una intermediación que no es real, creyendo que el juez tiene condiciones de detectar mentiras en los testigos y de apreciar su credibilidad. La declaración de un testigo se valora conforme al estatus social del hombre o la mujer que depone en juicio, es decir que se usan criterios subjetivos para valorar al testigo que declara²⁴.

En la época en que se dictó el C.P.C. no existía el nivel de conocimiento sobre la psicología del testimonio e investigaciones que tenemos en la actualidad, ya sabemos que no existe una máquina capaz de detectar mentiras y asimismo darle valor probatorio a la declaración de dos o más testigos porque se encuentran contestes en sus dichos es no entender cómo funciona la memoria humana. Los jueces no tienen la capacidad de intuir quién miente y quien dice la verdad.

El sentenciador debe sujetarse a la aplicación de las reglas de valoración probatoria, esto hace literalmente nula la valoración probatoria del juez, porque él mismo debe regirse a las reglas de valoración dadas por el legislador para justificar su sentencia. Dado que los jueces chilenos no dan abasto para tomar a diario personalmente todas las declaraciones de testigos que depone en su oficio, en la práctica el juez sólo le toma juramento o le hace prometer decir la verdad a los testigos, bajo apercibimiento legal. Pero quien toma efectivamente la declaración judicial de los testigos es un auxiliar de justicia denominado por el Código Orgánico de Tribunales²⁵, (en adelante C.O.T.) como receptor judicial²⁶, es decir que no opera el principio de intermediación cuando depone los testigos porque es el receptor quien por el ministerio de la ley reciben la prueba. Y, por otra parte, no existe una oportunidad procesal para debatir sobre un control de admisibilidad, pertinencia, conducencia, relevancia o necesidad de la declaración de un testigo. Ahora sí, podríamos estimar que existe una norma para evitar la redundancia de testigos sobre un mismo hecho procesal, sustancial pertinente y controvertido a probar.

²⁴ NIEVA (2010), p. 26.

²⁵ Art. 390 del C.O.T. “Los receptores son ministros de fe pública encargados de hacer saber a las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos y resoluciones de los Tribunales de Justicia, y de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales les cometieren. Deben recibir, además, las informaciones sumarias de testigos en actos de jurisdicción voluntaria o en juicios civiles y actuar en estos últimos como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en la diligencia de absolución de posiciones”

²⁶ Art. 370 el C.P.C. “Las declaraciones se consignarán por escrito, conservándose en cuanto sea posible las expresiones de que se haya valido el testigo, reducidas al menor número de palabras. Después de leídas por el receptor en alta voz y ratificadas por el testigo, serán firmadas por el juez, el declarante, si sabe, y las partes, si también saben y se hallan presentes, autorizándolas un receptor, que servirá también como actuario en las incidencias que ocurran durante la audiencia de prueba”. ²⁰ Art. 372 del C.P.C. “Serán admitidos a declarar solamente hasta seis testigos, por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse”.

Como fluye de lo que esboza Marina Gascón²⁷, en el sentido de que la institucionalización jurídica del conocimiento de hechos estas “reglas institucionales gobiernan el procedimiento de la prueba y que hace de la averiguación de la verdad una tarea reglada y no (o no completamente) libre son de muy variado tipo” e incluso afirma que: “Algunas de estas reglas institucionales entorpecen la averiguación de la verdad, ...” y que sus reglas son no epistémicas.

Para Taruffo²⁸, los testigos, pertenecen a la categoría de pruebas orales que consisten en declaraciones de personas que supuestamente saben algo que puede ser útil para establecer la verdad de los hechos controvertidos. Y en relación con esto, históricamente la interrogante siempre fue cómo determinar cuándo un testigo dice la verdad, depone de forma errada o derechamente miente. La valoración de la prueba testifical, en sistemas probatorios en que rige la inmediación, es quizás uno de los elementos de juicio que lleva a los jueces caer en subjetivades (valoración intuitiva) e incluso emociones²⁹ que pueden afectar la decisión judicial.

2.1. Sobre la prueba testifical en Chile

El C.P.C. no da un concepto legal de testigos, pero se dice que son personas extrañas al pleito que deponen acerca de los hechos controvertidos. Testigo hábil es aquel en el cual no concurren determinadas circunstancias que, en concepto de la ley, hacen sospechosa o ineficaz su declaración. Testigo inhábil, a la inversa, es aquel en quien concurren determinadas circunstancias, llamadas tachas, y que hacen que su declaración carezca del necesario valor legal.

Cuando se tacha un testigo, conforme a lo previsto en el art. 358 del C.P.C. la tacha³⁰ de los testigos se resuelve en la sentencia definitiva³¹. Otra categoría de testigos: a) singulares que son los testigos que están de conforme con el hecho fundamental sobre que deponen, pero difieren en los detalles de éste. b) testigos contestes: que son aquellos que están de acuerdo en todo, aun en las circunstancias que rodean el hecho. Incluso, se cree que el juez tiene la virtud de intuir las mentiras en los testigos y de evaluar su credibilidad, esto hace que el juez recaiga en criterios subjetivos la prueba testimonial.

La prueba testimonial, en Chile, es un medio de prueba³² que consiste en la declaración de una persona que ha presenciado o tiene conocimiento de los hechos objeto del litigio. En Chile, la prueba

²⁷ GASCÓN, M. (2010), p.113-116.

²⁸ TARUFFO, (2008), p. 62.

²⁹ GONZÁLEZ, D (2009), p. 98.

³⁰ BORDALÍ, CORTES, DELGADO, PALOMO. (2024), p. 271.

³¹ Art. 375 del C.P.C. “Las tachas opuestas por las partes no obstan al examen de los testigos tachados; pero podrán los tribunales repeler de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las que señala el artículo 357”.

³² Art. 341 del C.P.C. “Los medios de prueba de que puede hacerse uso en juicio son: Instrumentos”;

testimonial se regula principalmente en el C.P.C. El artículo 358 del C.P.C., tiene 7 causales de inhabilidad para declarar en juicio. De ellas cuatro³³ son las causales más alegadas para incoar tachas a los testigos, a saber: 1) N°4° Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa, aquí se distingue entre quienes prestan habitualmente servicios retribuidos ; 2) N°5° Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio, en esta causa se debate quiénes son trabajadores y que es la dependencia, la habilidad para declarar en juicio de hacienda los funcionarios administrativos del Estado el caso de los gerentes generales de una empresa o una sociedad; 3) N°6° Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto; y 4) N°7° Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren, aquí se discute qué se entiende por **íntimo**, cuándo existe amistad o enemistad entre partes, quiénes pueden ser amigos o enemigos, sí pueden las personas jurídicas enemistarse. De todo lo anterior, somos de la opinión de que en la regla probatoria legal el legislador contamina la justificación interna de su razonamiento judicial³⁴. Y como dice Susan Haack³⁵, las pruebas se ramifican y sugiere tres factores para tener una conclusión probatoria por verdadera, en términos probabilísticos a saber: a) sí existe una fuerte conexión entre los elementos de juicio y la conclusión: grado de apoyo, b) el grado de solidez de las pruebas en sí mismas, aparte de su de su conclusión: a esto lo llama seguridad independiente y, c) el grado de relevancia de los elementos de juicio relevantes que están incluidos: comprensividad de los elementos de juicio.

El tribunal civil de Puente Alto,³⁶ en un fallo, ha declarado sobre las tachas de testigos lo siguiente: considerando primero que: "..., la parte demandada opone tacha contra ambos testigos", que, a la primera testigo, se le opuso tacha del artículo 358 N 5 del C.P.C., esto dependencia laboral, ya que la propia testigo señaló expresamente, la relación laboral que mantiene al día de hoy con el demandante. El considerando segundo señala que la demandante no formuló oposición a las tachas. En cuanto a la tacha opuesta, la cual señala que son también inhábiles para declarar: Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio. Esta causal de inhabilidad apunta a imposibilitar la declaración de los trabajadores dependientes de la parte que los presenta, debiendo, para los efectos de las tachas, entenderse dependencia como el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya

³³ PÉREZ, R. (2011), p.5.

³⁴ GUASTINI, R. (2018), p. 289.

³⁵ HAACK, S. (2020), p.301

³⁶ Sentencia del 1° Juzgado Civil de Puente Alto, dictada en la causa civil Rol - C-4803-2023

presentado por testigo, conforme la propia definición que la norma proporciona. Luego, para que la tacha prospere, deben existir copulativamente los elementos de dependencia, habitualidad y retribución y, habiendo señalado la testigo en su declaración que trabaja en casa del demandante cuidando a la señora de éste, es que se reconoce, expresamente, que tiene vínculo con el Sr. Botello, **por lo que se acogerá la tacha deducida como se dirá**. En el considerado cuarto, en cuanto al segundo testigo, a la tacha incoada por la de conformidad con lo previsto en el artículo 358 N 6 y 7 del C.P.C., en cuanto a que de la propia declaración del testigo se extrae un interés directo en los resultados del presente juicio; asimismo, de lo expresado por el testigo se establece la relación de amistad y cercanía con el demandante, por lo que se solicita se tache al testigo. En el considerando quinto se hace referencia a la tacha de la parte demandante porque no se verifica relación de amistad directa entre el testigo y el demandante finalmente el tribunal en el considerando sexto argumenta que, respecto del N° 6 del artículo 358 del C.P.C., la jurisprudencia ha estimado que el interés que puede servir de fundamento para la causal antes señalada es de carácter pecuniario o material en el juicio, es decir, que la decisión de este Tribunal ocasione, directa o indirectamente, un enriquecimiento o empobrecimiento al o los testigos. Además, dicho interés debe ser probado, lo cual no ocurre en el caso de marras, por lo que será rechazada la tacha deducida. En cuanto a la tacha establecida en el N 7 del artículo 358 del C.P.C., del interrogatorio no surgieron circunstancias que evidencien amistad íntima entre el testigo y la parte que lo presenta, por lo que no habiéndose manifestado ningún hecho grave, que calificado por el tribunal, permita dar por establecida la intimidad que se invoca como causal, siendo el hecho de que los padres del testigo fueron amigos del demandante insuficiente para ello, se rechazará la tacha como se señalará en lo resolutivo.”

En fallo de la Corte de Coyhaique. Causa **Rol de Corte N°11-2023**, en que se "tachan" a los testigos, en el contexto de un juicio, específicamente sobre la validez de las declaraciones de los testigos que declararon en el juicio, en función de su relación con las partes involucradas. La tacha se motivó en la relación laboral entre los testigos y la parte ejecutada del juicio, según lo previsto el artículo 358 N°5° del C.P.C. La parte ejecutada alegó que, independientemente de la relación laboral, la sentencia no aborda adecuadamente el principio de estabilidad laboral que impide sancionar a los trabajadores por sus declaraciones. También alegó que, acoger las tachas impide a la parte ejecutante probar sus alegaciones, ya que los únicos elementos de juicio que tiene son los trabajadores del restaurant. En definitiva, la Corte confirmó la tacha, La jurisprudencia ha sido consistente en rechazar tachas si no se demuestra un interés pecuniario directo, pero ahora para soslayar el asunto en rechazar esta tacha si no se demuestra un interés pecuniario directo del testigo. En la causa de la Corte de Arica. En causa Rol de Corte 233-2024, **caratulado** “Construcciones Modulares Limitada/Ilustre Municipalidad de Arica” se acogió la tacha de

artículo 358 N°5 del C.P.C., porque la Corte consideró que la dependencia a una relación laboral o de subordinación puede afectar la imparcialidad del testigo de la municipalidad, que sean trabajadores o funcionarios públicos, no implica automáticamente que sean imparciales y que la calidad de funcionario municipal no exime a los testigos de ser considerados dependientes.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC), chileno, en causa Rol N°14.326, la Corte Constitucional declaró inaplicable el artículo 358 N°5 del C.P.C. por estimar que vulnera el derecho a aportar pruebas como elemento esencial del derecho a un procedimiento racional y justo (artículo 19 N°3, inciso sexto de la Constitución). Esto motivado, en que la regla excluye anticipadamente el elemento de juicio que permite a una de las partes corroborar su hipótesis y los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que el juez estima que se deben probar. El fallo del TC razona que la inhabilidad cuestionada recae sobre una condición objetiva del sujeto, prohibiéndose un examen sobre el mérito de su testimonio, el cual queda excluido por el sólo ministerio de la ley, la sentencia también estimó vulnerado el principio de igualdad de armas, toda vez que la aplicación de la regla legal restringe desproporcionadamente el derecho a probar de una de las partes. En causa Rol N°13.705-2022 INA del TC, en un fallo numéricamente igualado 5 ministros del TC que estuvieron por acoger la inaplicabilidad y los otros 5 ministros de la Corte Constitucional chilena, se desestimó un requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad en contra de la causales de inhabilidades para declarar en juicio civil de los N°4 y N°5 del artículo 358 del C.P.C; en definitiva, se desestimó el requerimiento de inaplicabilidad por la mala técnica legislativo del artículo 93 N°6³⁷ del Constitución Política de la República de Chile, ya que en el evento de que se produzca una igualdad de votos, entre los diez señores ministros que integran el TC, es el voto del señor ministro Presidente del TC el que dirime en definitiva el requerimiento de inaplicabilidad, no estamos de acuerdo, con que el voto del presidente del TC en este caso dirima el asunto y así tenga mayor valor que el voto de los 5 ministros disidentes que integran el TC, nos parece que la redacción de la norma contiene una mala técnica legislativa, sobre todo cuando la misma igualdad de votos sucede en materia penal.

2.2 Concepción racionalista de la prueba

Jordi Ferrer Beltrán³⁸, señala que el razonamiento probatorio se divide en tres etapas, a saber: 1) la conformación del acervo probatorio, 2) la valoración de los elementos de juicio, de forma individual y luego de forma conjunta; y, 3) la decisión judicial. Entonces, en el primer momento del razonamiento

³⁷ Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.

³⁸ FERRER (2021), p. 22.

probatorio se conforma el acervo de los elementos de juicio y se debe discutir la legalidad, pertinencia, relevancia o conducencia y necesidad probatoria de los elementos probatorios. Las normas probatorias del juicio civil escapan a la propuesta del profesor Ferrer o no sea adecuan de forma clara.

Además, la profesora Mazzoni³⁹ señala que es posible que se dé el caso, en que el recuerdo del testigo sea exacto y fiable, pero son casos muy excepcionales. También señala que, entre los factores de los que dependen la fiabilidad del testimonio depende de la edad del testigo, en tal sentido los niños menos fiables que los adultos, otro factor es el nivel de conciencia del testigo en el momento en que presencia los hechos sobre los que después va a prestar declaración.

Según Larry Laudan⁴⁰, la epistemología aplicada: “es el estudio orientado a determinar si los diversos sistemas de investigación que pretenden estar buscando la verdad (en diferentes ámbitos) cuentan o no con un diseño apropiado que les permita generar creencias verdaderas acerca del mundo.” El actual sistema de reglas de admisión (legalidad, pertinencia, relevancia o conducencia al esclarecimiento de los hechos procesales) y especialmente las reglas de valoración de la prueba testifical, en el proceso civil ordinario, no se adecuan a lo que nos propone Laudan para evitar errores jurídicos en los procesos judiciales que actualmente se dan en estos procesos.

Padilla⁴¹, en un artículo señala que: “Las sentencias de los tribunales demuestran como las locuciones *de lege lata* y *de lege ferenda* se ven a diario enfrentadas en la normativa procedimental aplicable en los juzgados civiles. En este contexto, no queda más que solicitar extrema premura al legislador en la tramitación del proyecto, pues se encuentra sumamente en deuda con todos los intervinientes del proceso civil”. Sin embargo, en Chile no podemos con seguir esperando, como a un mesías, que se promulgue un nuevo código, este problema requiere de un remedio legislativo inmediato.

Tal como dice Diego Dei Vecchi⁴², se ha estimado que la prueba legal o tasada conduce a la arbitrariedad del sentenciador, la escasa racionalidad epistémica y rigidez de sus normas constituyen un problema en la valoración de los elementos de juicio, especialmente respecto de las pruebas orales que resultan ser las de mayor complejidad de justificación epistémica. Jordi Ferrer⁴³ propone que, para que una regla tenga la categoría de estándar de prueba debe a lo menos con: a) contar con criterios relativos a la capacidad justificativa del conjunto de elementos de juicio en relación con las conclusiones probatorias, b) un umbral probatorio lo más preciso posible que por tenga por función corroborar la

³⁹ MAZZONI (2010), pp. 19-20.

⁴⁰ LAUDAN, L. (2013), p.23.

⁴¹ PADILLA, R. (2016). Revista Chilena de Derecho Privado.

⁴² VECCHI, D. (2020), pp. 124-126.

⁴³ FERRER y VÁSQUEZ. (2020), pp. 439 – 440.

hipótesis fáctica.

Iván Hunter, propone que en el proceso civil la sana crítica se define como un método de valoración de la prueba en el cual el juez tiene la libertad de evaluar los medios de prueba presentados, pero debe hacerlo siguiendo criterios de lógica, máximas de la experiencia y principios científicamente afianzados⁴⁴. Este método busca asegurar que la decisión del juez esté fundamentada en un análisis racional y objetivo de los hechos, permitiendo una apreciación integral y coherente de la prueba. La sana crítica se contrapone a la valoración legal de la prueba, que impone reglas estrictas sobre el valor probatorio de ciertos medios de prueba, limitando la discrecionalidad del juez, pero esto es con relación al nuevo código de procedimiento civil y no a una necesidad inmediata de modificar el que CPC que actualmente rige en Chile.

Pero a mayor abundamiento las declaraciones testificales pueden ser poco confiables debido a los siguientes factores en el desahogo de la prueba: a) La selección y valoración de las fuentes de prueba están influenciadas por la subjetividad, lo que puede llevar a descuidar o no ver datos importantes⁴⁵, b) la carga emocional de los sucesos puede dificultar el distanciamiento y la serenidad de juicio⁴⁶, c) los testigos pueden cometer errores de percepción y memoria, influenciados por factores como el sexo, edad, cultura, estado anímico, salud, y ambiente⁴⁷, d) las preguntas sugestivas durante los interrogatorios pueden generar inexactitudes e incertidumbres en las declaraciones⁴⁸, e) los recuerdos de los testigos pueden estar alterados por falsos recuerdos, lo que afecta la precisión de sus testimonios⁴⁹ y, f) La sensación de seguridad de un testigo no garantiza la exactitud de su declaración⁵⁰. Estos factores hacen que la prueba testifical sea falible; por lo que, debe ser valorada racionalmente y en congruencia con los demás elementos de juicio, para alcanzar el estándar probatorio de la mayor probabilidad⁵¹.

La concepción racionalista de la prueba. Esta concepción se centra en la búsqueda de la verdad como objetivo principal de la prueba jurídica, utilizando criterios de racionalidad epistémica para la valoración de la prueba. La concepción racionalista de la prueba abre discusiones sobre la distribución adecuada del riesgo de error y la especialidad de la justificación probatoria respecto a la justificación epistémica general, manteniendo la noción de verdad como correspondencia⁵². La prueba jurídica tiene

⁴⁴ HUNTER, I. (2017), p. 247.

⁴⁵ DIGES, M. (2016), p.13.

⁴⁶ DIGES, M. (2016), p.13.

⁴⁷ DIGES, M. (2016), p.14.

⁴⁸ DIGES, M. (2016) p.14.

⁴⁹ DIGES, M. (2016), p. 17

⁵⁰ DIGES, M. (2016) p.17

⁵¹ FERRER, J. (2021), p.229.

⁵² ACCATINO, D. (2019); p. 17.

como fin preferente la averiguación de la verdad sobre los hechos del caso. Esto implica que la actividad probatoria y la regulación jurídica de la prueba deben priorizar la determinación de la verdad de los hechos litigiosos⁵³. La valoración de la prueba debe seguir los criterios de la racionalidad epistémica general⁵⁴. Esto significa que las inferencias probatorias deben construirse mediante generalizaciones empíricas que permitan justificar conclusiones de carácter probabilístico. Estas tesis se apoyan en dos presupuestos filosóficos: a) La noción de verdad como correspondencia y b) la distancia ontológica y epistemológica respecto del escepticismo y del cognoscitivismo ingenuo⁵⁵. En resumen, la prueba en el derecho debe justificarse mediante la búsqueda de la verdad y la aplicación de criterios racionales y epistémicos en la valoración de la evidencia⁵⁶.

3. Progresos en psicología del testimonio

Como bien señala Tuzet⁵⁷ “El valor probatorio de un testimonio es una función de aspectos como la sinceridad, la memoria, la objetividad y la sensibilidad perceptiva del testigo.” Enfatiza, en que un testimonio debe apreciarse por su fiabilidad e idoneidad para construir creencias verdaderas y justificadas.

Jeremías Bentham⁵⁸, para este gran filósofo inglés señala que: “El hecho psicológico, oculto en el interior del hombre, únicamente puede probarse por hechos físicos, que son como la aguja del reloj, ...” él como un pensador utilitarista consideraba necesario apoyarse en hechos físicos positivos para valorar una prueba personal.

El fracaso del polígrafo. En 1930 Keeler⁵⁹ creó el primer polígrafo, a fin de detectar las mentiras vertidas por personas, este mecanismo consiste en la medición de una serie de indicadores fisiológicos, como el ritmo cardíaco, la frecuencia respiratoria, las respuestas de las expresiones de la piel y la dilatación pupilar, los que se verían afectados cuando una persona deliberadamente incurría en una mentira en sus respuestas, producto de la ansiedad. No se discute la capacidad del polígrafo para evaluar las alteraciones fisiológicas involuntarias, pero el problema que imposibilita conferir pleno valor probatorio a las conclusiones obtenidas es que no es posible explicar cuáles son las causas de las alteraciones detectadas por el polígrafo; en consecuencia, no es posible determinar si la persona sometida a este mecanismo miente o dice la verdad.

⁵³ ACCATINO, D. (2019); p. 8.

⁵⁴ ACCATINO, D. (2019); p. 11.

⁵⁵ ACCATINO, D. (2019); p. 17

⁵⁶ ACCATINO, D. (2019); p. 6.

⁵⁷ TUZET, G. (2021), p.194.

⁵⁸ BENTHAM, J. (2008), p 30.

⁵⁹ CONTRERAS, C. (2015), p. 248.

Para Cristian Contreras⁶⁰, la memoria del ser humano no es confiable, porque no tiene no puede guardar y recuperar recuerdos por ende en los recuerdos se suelen inventar recuerdos. Ya a fines del siglo XIX, surgen las primeras investigaciones en sicología del testimonio en USA desarrolladas por McKeen Cattell⁶¹ y en Alemania por Louis Willian Stern. En Italia, Lambroso fue el primero en publicar sobre la sicología del testimonio⁶². En España, fue Santamaría quien en la segunda década del siglo XX hizo un estudio experimental sobre la exactitud de la memoria de los testigos; luego el año 1932, Mira I López publicó su libro: “Manual de Psicología Jurídica”, pero este avance en sicología del testimonio decayó debido a la excitación del conductismo post segunda guerra mundial. Hasta que en 1979 Elizabeth Loftus publicó Eyewitness Testimony, este fue hito en el renacer de la sicología del testimonio, posteriormente surgieron investigaciones de Bekerian Bowers, Geiselman, Tulving, Kohnken, Buckhout, Undeutesch, Wells y posteriormente Manzanero⁶³.

En la sicología jurídica surgió la especialidad de la sicología del testimonio que ha excitado la optimización de métodos científicos para la obtención y valoración del testimonio de testigos. Desde fines del Siglo XX, investigadores de la sicología del testimonio se han preocupado de la exactitud y credibilidad del relato. La sicología del testimonio se preocupa esencialmente de la a) exactitud y b) credibilidad del relato⁶⁴. La sicología del testimonio entrega al juez elementos científicos para la apreciación de la prueba testifical que le sirven de motivación para evitar caer en una valoración subjetiva o intuitiva de la prueba testifical. Existen casos extremos, en que el único elemento de juicio para establecer la verdad la hipótesis sometida corroboración judicial es la prueba testifical, ante la ausencia de otros elementos de juicio. Entonces, surge una vez sí estos nuevos métodos científicos se encuentran suficientemente afianzados para que los jueces pueden motivar sus decisiones judiciales en ellos, para los efectos de determinar la exactitud y credibilidad del testimonio⁶⁵.

La racionalidad empírica, según la epistemología moderna, se refiere a un tipo de conocimiento basado en la observación y la experiencia, pero que no busca certezas absolutas⁶⁶. En lugar de ello, se enfoca en la formulación de hipótesis válidas y probables, apoyadas por hechos que las hacen "probables⁶⁷". Este enfoque reconoce que el conocimiento empírico no puede garantizar certezas

⁶⁰ CONTRERAS, C. (2015), p. 147.

⁶¹ CONTRERAS, C. (2015), pp. 148-149.

⁶² CONTRERAS, C. (2015), p. 151.

⁶³ CONTRERAS, C. (2015), p. 152.

⁶⁴ MANZANERO y GONZÁLEZ (2013), p. 183.

⁶⁵ MANZANERO y GONZÁLEZ (2013), p. 15.

⁶⁶ GASCON, M. (2010), p.13.

⁶⁷ GASCON, M. (2010), p.17.

incuestionables, sino que proporciona un grado de probabilidad y objetividad⁶⁸. La racionalidad empírica se ha rehabilitado en los últimos siglos gracias a los avances científicos, que han demostrado que el conocimiento inductivo puede ser objetivo y fiable, aunque no infalible⁶⁹. El problema de la inducción se supera mediante la adopción de una nueva concepción de la racionalidad empírica, que renuncia a la búsqueda de certezas absolutas y se enfoca en la formulación de hipótesis probables⁷⁰. Esta nueva concepción se basa en la idea de que el conocimiento empírico no debe aspirar a verdades incuestionables, sino a proposiciones que sean válidas y apoyadas por hechos que las hagan probables.

En concreto, la superación del problema de la inducción implica aceptar que las generalizaciones obtenidas a partir de la observación no son infalibles, sino que tienen un grado de probabilidad⁷¹. Este enfoque se apoya en teorías de la probabilidad, tanto matemática como lógica, que permiten medir el grado de confirmación de una hipótesis en función del apoyo obtenido a través de la observación y la experiencia.

Además, se introducen garantías epistemológicas para aumentar la fiabilidad de las declaraciones de hechos y facilitar su eventual revisión, lo que desemboca en una exigencia de motivación y justificación de las hipótesis formuladas⁷².

Los procesos cognitivos involucrados en el testimonio consideran: a) cómo se perciben y procesan los estímulos visuales y auditivos durante un evento⁷³, b) la capacidad de concentrarse en ciertos aspectos del evento mientras se ignora otros⁷⁴, c) la codificación, almacenamiento y recuperación de la información relacionada con el evento⁷⁵, d) cómo se toman decisiones sobre la credibilidad de los recuerdos⁷⁶, e) la capacidad de comprender, interpretar y comunicar lo que se ha percibido y recordado⁷⁷. Todos estos procesos son esenciales para entender cómo un testigo percibe, recuerda y relata un suceso.

Los estudiosos de la psicología del testimonio, se condice con lo antes expuesto, para la apreciación del testimonio, se consideran factores generales como: a) los procesos perceptivos, b) los procesos perceptivos y de memoria, c) la mentira intencional, d) los procesos de decisión implicado, e) los efectos en los recuerdos y memoria que le provoca a una persona al ser interrogada, f) sugestionabilidad del

⁶⁸ GASCON, M. (2010), p.24.

⁶⁹ GASCON, M. (2010), p.8.

⁷⁰ GASCON, M. (2010), p.8.

⁷¹ GASCON, M. (2010), p.101.

⁷² GASCON, M. (2010), p.44.

⁷³ MAZZONI, G. (2019), p. 15.

⁷⁴ MAZZONI, G. (2019), p. 15.

⁷⁵ MAZZONI, G. (2019), p. 18.

⁷⁶ MAZZONI, G. (2019), p. 18.

⁷⁷ MAZZONI, G. (2019), p. 14.

testigo, g) un examen de veracidad y h) cuestiones relativas a la valoración para testificar y de la credibilidad de la declaración del testigo⁷⁸.

Los profesores Manzanero González, han propuesto el denominado método HELPT⁷⁹, que tiene por finalidad dos objetos, a saber. a) la evaluación de la declaración de testigos y, b) y las identificaciones que pueden hacer víctimas de delitos sexuales. Se enmarca en un enfoque holístico de evaluación de la prueba testifical que considera todos los posibles factores de influencia: de codificación, de retención y de recuperación. Entre en el método HEPL, estos factores resultarán relevantes, a considerar⁸⁰: a) la capacidad para testificar de las víctimas, donde se tienen en cuenta los procesos cognitivos de atención, percepción, memoria y lenguaje; b) las características específicas del delito; c) los antecedentes del hecho evaluado y sus consecuencias; d) otros factores que pudieran afectar a la calidad y exactitud de las declaraciones e identificaciones, como el número de veces que la víctima tuvo que contar lo ocurrido, los métodos empleados para obtener el relato y posibilidades de sugestión.

Para Kahneman, el procesamiento de información se realiza a través de dos sistemas, a saber⁸¹: 1) el que opera de manera rápida y automática, con poco o ningún esfuerzo y sin sensación de control voluntario. Se le asocia con la intuición, ya que concluye rápidamente sin esperar la conciencia racional.

Utiliza la memoria asociativa para adelantar conclusiones y no examina alternativas ni duda conscientemente y, 2) el que se encarga de las actividades mentales controladas que requieren esfuerzo, como los cálculos complejos. Este sistema actúa de manera lenta, analizando y examinando críticamente la evidencia disponible para llegar a juicios más conscientes. Toma en cuenta los insumos del Sistema 1, pero es capaz de dudar y considerar alternativas incompatibles al mismo tiempo.

La prueba testifical puede ser adolecer de contaminación previa a su incorporación al proceso de incorporación al proceso, mediante sesgos comunes en el procesamiento de nueva información. Según Tversky y Kahneman (1974)⁸², los sesgos comunes son: a) los que conducen a errores estadísticos y matemáticos en el cálculo de la probabilidad, derivados de la insensibilidad a la probabilidad previa de resultados y al tamaño de la muestra, b) la probabilidad de que ocurra un suceso basándose en la facilidad con la que se pueden recordar o imaginar ejemplos similares, c) realizar una estimación a partir de un valor inicial (anclaje) y ajustarla progresivamente con información adicional, d) la consideración de que las consecuencias de los hechos pasados eran previsibles desde el principio, e) filtrar la información de

⁷⁸ MAZZONI, G. (2019), p.18.

⁷⁹ MANZANERO y GONZÁLEZ (2015), p. 125.

⁸⁰ MANZANERO y GONZÁLEZ (2015), p. 125.

⁸¹ MANZANERO y GONZÁLEZ (2015), pp. 139-140.

⁸² SCOTT y MANZANERO (2015), p. 141.

manera que se busquen y sobrevaloren las pruebas que confirman la posición inicial, ignorando las que no la respaldan, f) la valoración de forma homogénea las actitudes, actos y opiniones de las personas del mismo grupo, ya sea de manera positiva o negativa, basándose en la pertenencia al grupo.

Susan Haack, refiere la necesidad de solicitar la opinión de expertos⁸³ acreditados en psicología del testimonio, especialmente cuando peritos declaren en calidad de testigos. Primero para que informen sobre la credibilidad del testimonio del testigo, considerando particularidades que afectan por ejemplo en la declaración de menores relativos o testigos que cuenten con una discapacidad intelectual o particular.

Para Scott y Manzanero, existen tres factores que influyen en la exactitud de los testimonios se pueden clasificar, a saber⁸⁴: a) los que incluyen las diferencias individuales como género, edad, capacidad intelectual, estereotipos, ansiedad, implicación y estado mental. Cada persona codifica e interpreta la información de acuerdo a sus experiencias y conocimientos previos, b) los que se refieren a las características del evento, como las condiciones perceptivas (distancia, iluminación, ruido), la duración del evento, si fue único o reiterado, el tipo de atención prestada a los detalles, y la familiaridad y frecuencia del suceso⁸⁵ y, c) aquellos que incluyen variables que afectan los testimonios desde el momento en que ocurre el suceso hasta que se le pide al testigo que recupere la información. Estos factores abarcan el tiempo transcurrido desde el suceso hasta el relato, la cantidad de veces que el testigo ha contado lo sucedido, el tipo de preguntas formuladas (abiertas o cerradas), y la relación entre el testigo y las personas que le han preguntado. Estos factores pueden influir en la precisión y fiabilidad de los testimonios, afectando la memoria y la percepción del testigo. Se debe ser prudente para no cambiar un modelo probatorio testifical en que el juez no percibe por sí mismo el elemento de juicio, por un poder excesivo para el juez en labores que son propias de las partes evitando que los jueces dicten prueba de oficio. La intermediación permite a los intervinientes participar en la construcción del testimonio proporcionado por el testigo, ya que el interrogatorio servirá para determinar el valor probatorio de la testifical, analizar la contextualización y coherencia del testimonio, también las características personales del testigo, para explicar e interpretar los hechos, los factores externos que puedan contaminar su memoria.

4. La solución que proponemos al problema

⁸³ HAACK, S. (2024), pp. 260-261.

⁸⁴SCOTT y MANZANERO (2015), p. 141.

Se dice que la reorganización regulatoria de los procesos civiles de los últimos cincuenta años, se registra un patrón hacia una unión entre la actividad clarificadora y a la actividad de carácter propiamente instructora⁸⁶, pero Chile no ha realizado los suficientes esfuerzos para actualizar los estándares normativos de la justicia civil y el C.P.C., aún contiene reglas probatorias tarifadas que no satisfacen un acceso a la justicia que garantice una tutela judicial efectiva y por ende el derecho a tener un juicio justo. El actual C.P.C., en general, no cuenta con normas suficientes que regulen la conformación del acervo probatorio, respecto de la admisibilidad (legalidad/ilicitud), pertinencia, relevancia y conducencia de los elementos de juicio que incorporan las partes al proceso con la finalidad de probar de corroborar la aseveración de la proposición de las hipótesis formuladas por las partes en sus respectivas alegaciones.

Respecto de los criterios de admisibilidad de la prueba testifical, Vitor de Paula Ramos propone las siguientes consideraciones, a las que adherimos para considerarlas en una pronta reforma al C.P.C, a saber: a) El testimonio debe referirse a hechos relevantes para la causa que el testigo haya presenciado o adquirido por sus propios sentidos⁸⁷, b) El testigo debe ser un tercero imparcial que no tenga interés directo en el resultado del juicio⁸⁸, c) se puede requerir que la prueba testifical sea complementada con otros tipos de pruebas más "sólidas" o "seguras", especialmente en casos donde se considera que la prueba testifical es más "maleable" o "flexible"⁸⁹, d) la exclusión de personas de testificar por causas específicas, esto es, por incapacidad mental, ser menor de edad, o tener una relación cercana con alguna de las partes (cónyuge, ascendiente, descendiente, etc.)⁹⁰, e) la prueba testifical puede ser inadmisibile si los hechos ya han sido probados mediante documentos o confesiones de las partes⁹¹, f) que se limite la admisibilidad de la prueba testifical en ciertos contextos, como en contratos de alta cuantía o para demostrar ciertos derechos, como prestaciones de seguridad social⁹². La admisibilidad de la prueba testifical, en definitiva, depende de su relevancia, la imparcialidad del testigo, la existencia de otras pruebas más sólidas, las características del testigo y las limitaciones legales específicas⁹³.

Taruffo⁹⁴ nos da líneas orientadoras para una valoración racional para la prueba de los hechos, a saber: a) que la valoración no apele a métodos considerados irracionales dentro de la cultura común del contexto, b) que se usen todos los datos empíricos disponibles, c) el empleo de esquemas adecuados de

⁸⁶ DONDI, ANSANELLI y COMOGLIO. ((2017), p.195.

⁸⁷ DE PAULA RAMOS, V. (2019), p.41.

⁸⁸ DE PAULA RAMOS, V. (2019), p.41.

⁸⁹ DE PAULA RAMOS, V. (2019), p.42.

⁹⁰ DE PAULA RAMOS, V. (2019), p.49.

⁹¹ DE PAULA RAMOS, V. (2019), p.45.

⁹² DE PAULA RAMOS, V. (2019), p.43.

⁹³ DE PAULA RAMOS, V. (2019), p.48.

⁹⁴ TAFUFFO, M. (1992), p. 396.

razonamiento (inferencias adecuadas), d) el uso adecuado de las máximas de experiencia debe ser restringido y, f) una valoración racional de conjunto de todos los elementos de juicio.

La valoración holística de la prueba es fundamental para la valoración de los elementos de juicio, porque el juez hace una valoración conjunta de los elementos juicio y de allí extrae todos los indicios probatorios para establecer la verdad.⁹⁵

Que evidentemente se necesitan reglas que regulen la preparación que hacen los abogados a los testigos que van a prestar testimonio por su parte en el pleito⁹⁶. Es decir que, las reuniones entre abogados y sus testigos, en que preparan aspectos sustanciales de la declaración, como: lo que el testigo conoce, recuerda y cómo lo narrará durante el juicio oral. Esta preparación implica una comunicación entre el abogado y el testigo que busca mejorar sustancialmente el contenido del testimonio o la forma en que será presentado.

La metodología HELPT considera dos aspectos: a) la evaluación de las declaraciones de testigos, b) el análisis de los factores de influencia como: el suceso, el testigo, el sistema, en que se evalúa la capacidad para testificar y de los conocimientos previos. Nosotros nos centraremos respecto del procedimiento HELPT, en cuanto a la evaluación de las declaraciones de testigos, en el planteamiento de hipótesis del testigo, en que se pondera: la obtención de la declaración del testigo, la preparación de su entrevista y, la obtención de la información. Se debe analizar en la evaluación de la declaración: a) las características del testigo (cómo lo cuenta), b) se debe hacer un análisis comparativo con otras declaraciones de origen conocido y, c) se deben justificar las características encontradas de acuerdo con factores de influencia⁹⁷. En relación con el contenido de la declaración se debe considerar el contenido (lo que cuenta), en relación con: las evidencias, el contexto de revelación, la motivación para informar (beneficio secundario), sin descartar otras informaciones y confirmar la hipótesis. Romero⁹⁸ señala que “la expresión estándares de prueba alude, entre otras cosas explicaciones, al nivel de verosimilitud o convencimiento que debe cumplir la evidencia en un proceso judicial para formar la convicción del tribunal.”

Para los efectos de una lege ferenda proponemos las siguientes consideraciones para regular la prueba testifical en el juicio ordinario civil chileno, conforme al progreso de la psicología del testimonio, la propuesta hecha se basa conforme a lo propuesto por los profesores M. TERESA SCOTT y ANTONIO

⁹⁵ TARUFFO, (2020), p.194.

⁹⁶ FAJARDO, J (2023), p.67.

⁹⁷ MANZANERO y GONZÁLEZ (2015), pp. 131-133.

⁹⁸ ROMERO, S. (2020), p.51.

L. MANZANERO⁹⁹, a saber: “¿Cuánto tiempo ha transcurrido desde el suceso hasta que el testigo relata los hechos? ¿Cuándo cuenta los hechos el testigo por primera vez? ¿A quién? ¿En qué ocasión? ¿Cuántas veces el testigo ha tenido que contar lo sucedido? ¿A cuántas personas? ¿Cuál es la relación entre las personas que le han preguntado y el testigo? ¿Se puede advertir algún prejuicio respecto de los hechos denunciados? ¿Tiene información de que haya habido alguna posibilidad de influencias sugestivas sobre el testigo? ¿Existen elementos que pudieran haber contaminado la prueba testifical? ¿Cuáles? Se sugiere a modo de sistematizar la información obtenida una construcción de la línea del tiempo, que permita integrar cronológicamente los eventos en pos de un correcto análisis de aquellos factores de influencia que pudieran o no haber afectado a los testimonios¹⁰⁰.

Respecto del estándar probatorio. Como estándar probatorio para la prueba testifical somos del criterio de fijar los estándares de prueba N°4 y N°5° propuesto por Jordi Ferrer¹⁰¹ a saber: Estándar 4, “Una hipótesis sobre los hechos se considerará probada cuando se den, conjuntamente, las siguientes dos condiciones:: a) Que sea la hipótesis más probablemente verdadera, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial, b) “Que el peso probatorio del conjunto de elementos de juicio relevantes incorporados al proceso sea completo (excluidas las pruebas redundante)”. En cuanto al Estándar N°5 que propone Jordi Ferrer, propone que: ““Una hipótesis sobre los hechos se considerará probada cuando se den, conjuntamente, las siguientes dos condiciones: a) que la hipótesis sea más probablemente verdadera que la hipótesis de la parte contraria, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial, b) Que el peso probatorio del conjunto de elementos de juicio relevantes incorporadas al proceso sea completo (excluidas las pruebas redundantes).” El mismo autor¹⁰² explica que, en este estándar de prueba, no se requiere que las hipótesis alternativas se hayan refutado o puedan desestimarse conforme al conjunto de elementos de juicio aportados al proceso. El estándar comprende una comparación de los respectivos grados de corroboración de las aseveraciones de la proposición de distintas hipótesis, a fin de dar por probada aquella que tenga mayor fuerza conforme a los elementos de juicio del acervo probatorio. En definitiva, el estándar probatorio se basa en dar por probada la hipótesis con la mayor probabilidad¹⁰³ de ser estimada por corroborada. Los estándares propuestos satisfacen el

⁹⁹ SCOTT y MANZANERO (2015), p. 43.

¹⁰⁰ SCOTT y MANZANERO (2015), p. 141.

¹⁰¹ FERRER, J (2021), p. 210

¹⁰² FERRER, J (2021), p. 225.

¹⁰³ FERRER, J (2021), p. 229

estándar de la probabilidad prevaleciente, puesto que además del examen comparativo de los elementos de juicio, también se apoya en el peso del acervo probatorio¹⁰⁴.

Vitor de Paula Ramos¹⁰⁵, La valoración de la prueba testifical en el sistema judicial se basa en varios principios y criterios, a saber: a) El juez debe tener contacto directo con el testigo para formar una opinión subjetiva sobre su testimonio, analizando factores como la forma de hablar, la postura y las reacciones del testigo, b) En general, no existen normas de prueba legal para la valoración del testimonio, por lo que el juez tiene libertad para fundar su convencimiento en los elementos de instrucción que considere más fiables e idóneos¹⁰⁶, c) Se valoran factores como la coherencia, la falta de contradicciones, la precisión de la declaración, la firmeza y la seguridad del testigo¹⁰⁷, d) Se pueden considerar aspectos como la inteligencia, la cultura, la capacidad física, intelectual y moral, y la respetabilidad del testigo¹⁰⁸, e) Existe una creencia de que, salvo prueba en contrario, se presume que el testigo relata la verdad y, la más importante es que la valoración debe estar adecuadamente motivada y sin vicios de lógica y de derecho, partiendo de cánones racionales comúnmente aceptados y reconocidos¹⁰⁹. En definitiva, para este autor la valoración de la prueba testifical es un proceso subjetivo que depende en gran medida de la percepción y el juicio del juez, quien debe considerar tanto la calidad del testimonio como las características del testigo¹¹⁰.

Jordi Nieva Fenoll, para mejorar la valoración de la prueba testifical, propone: a) El juez debe escuchar al testigo sin tener en cuenta posibles circunstancias de parcialidad desde el inicio, para evitar el sesgo de confirmación¹¹¹, b) valorar la declaración del testigo y no centrarse en la persona del testigo. Esto implica analizar la coherencia del relato, la contextualización, las corroboraciones periféricas y la presencia de detalles oportunistas¹¹², c) utilizar la técnica narrativa en el interrogatorio, permitiendo que el testigo narre los hechos sin interrupciones, salvo para aclarar conceptos oscuros o contradictorios¹¹³, d) buscar corroboraciones periféricas que apoyen el testimonio del testigo, como otros testimonios o pruebas que coincidan con su relato¹¹⁴, e) evaluar si el testigo puede contextualizar su relato, describiendo detalles del

¹⁰⁴ FERRER, J (2021), p. 230

¹⁰⁵ DE PAULA RAMOS, V. (2019), p. 67

¹⁰⁶ DE PAULA RAMOS, V. (2019), p.61.

¹⁰⁷ DE PAULA RAMOS, V. (2019), p.64.

¹⁰⁸ DE PAULA RAMOS, V. (2019), p.64.

¹⁰⁹ DE PAULA RAMOS, V. (2019), p.63.

¹¹⁰ DE PAULA RAMOS, V. (2019), p.62.

¹¹¹ NIEVA FENOLL, J. (2010), p.269.

¹¹² NIEVA FENOLL, J. (2010), p.272.

¹¹³ NIEVA FENOLL, J. (2010), p.240.

¹¹⁴ NIEVA FENOLL, J. (2010), p. 230.

ambiente y las circunstancias en que ocurrieron los hechos¹¹⁵, f) descartar los detalles oportunistas que el testigo pueda añadir para favorecer a una de las partes o para dar más fuerza a su testimonio¹¹⁶, g) en el caso de testigos de referencia, su testimonio debe ser utilizado principalmente como elemento corroborador y no como prueba principal, salvo que existan múltiples testigos de referencia de diversa procedencia que coincidan en sus declaraciones¹¹⁷. Con estos criterios, se puede obtener una valoración más objetiva y precisa de la prueba testifical¹¹⁸.

En casos de responsabilidad civil estricta u objetiva, se podría aceptar la carga dinámica de la prueba, pero en definitiva la carga dinámica de prueba atenta contra la regla *iura novit curia*¹¹⁹.

5. Conclusiones.

a) Podemos concluir que la prueba testifical en el proceso civil ordinario chileno presenta los siguientes problemas, a saber:

1. La prueba testifical está regulada por un sistema de prueba tarifada que proviene de la época del Estado Legal, lo que impide una valoración racional por parte del juez.
2. El legislador desconfía de los jueces y establece de antemano el valor probatorio de los testimonios, limitando la capacidad del juez para evaluar la prueba de manera independiente.
3. Existen numerosas causales de inhabilidad para que una persona pueda testificar, lo que puede excluir testimonios relevantes y afectar el derecho a probar en juicio.
4. No hay una regulación adecuada para controlar la admisibilidad de los elementos de juicio en términos de legalidad, pertinencia y relevancia.
5. La valoración de los testimonios puede estar influenciada por criterios subjetivos, como el estatus social del testigo, lo que puede llevar a decisiones injustas.
6. Los abogados pueden preparar a los testigos de manera que sus declaraciones sean uniformes, lo que puede contaminar la prueba y afectar su valor probatorio.
7. En la práctica, los jueces no toman personalmente las declaraciones de los testigos, lo que afecta el principio de inmediación y la valoración directa de la prueba.
8. La concepción cognoscitiva de la verdad en la valoración de la prueba presenta problemas

¹¹⁵ NIEVA FENOLL, J. (2010), p. 234.

¹¹⁶ NIEVA FENOLL, J. (2010), p.275.

¹¹⁷ NIEVA FENOLL, J. (2010), p. 284.

¹¹⁸ NIEVA FENOLL, J. (2010), p. 269.

¹¹⁹ CALVINHO, G. (2016), p.86.

contraintuitivos y no se adecua a los conocimientos actuales sobre la psicología del testimonio.

9. La prueba testifical en Chile no asegura una tutela judicial efectiva ni un debido proceso, porque vulnera garantías constitucionales.

b) Para solucionar la regulación de la prueba testifical en el proceso civil ordinario chileno, se sugieren los siguientes cambios:

1. Modificar las causales de inhabilidad para declarar de los testigos, eliminando aquellas que son excesivamente restrictivas y que no se ajustan a los estándares constitucionales actuales.
2. Establecer un control de admisibilidad de los elementos de juicio, evaluando su legalidad, pertinencia, relevancia y conducencia para corroborar las hipótesis de las partes.
3. Adoptar un sistema de valoración de la prueba basado en la sana crítica, permitiendo al juez evaluar los testimonios de manera racional y objetiva, considerando todos los elementos de juicio disponibles.
4. Incluir formación en psicología del testimonio para jueces y abogados, para que puedan evaluar mejor la exactitud y credibilidad de los testimonios.
5. Implementar el método HELPT para la evaluación de las declaraciones de testigos, considerando factores como la capacidad para testificar, las características del suceso, el contexto de revelación y la motivación para informar.
6. Definir estándares probatorios claros, como los propuestos por Jordi Ferrer, que establecen condiciones específicas para considerar una hipótesis como probada, basándose en la probabilidad y el peso probatorio del conjunto de elementos de juicio.
7. Establecer reglas que regulen la preparación de testigos por parte de los abogados, para evitar la contaminación de los testimonios y asegurar que las declaraciones sean auténticas y espontáneas.
8. Promover una valoración holística de la prueba, donde el juez considere todos los elementos de juicio de manera conjunta para establecer la verdad de los hechos.
9. Estos cambios buscan modernizar el sistema probatorio chileno, asegurando una valoración más racional, justa y efectiva de la prueba testifical en los procesos civiles.

Bibliografía

ACCATINO, D. (2019): Teoría de la prueba. ¿somos todos “racionalistas” ahora?, Revus. Ver en: <https://doi.org/10.4000/revus.5559>

BENTHAM, J. (2008): Tratado de pruebas judiciales. Buenos Aires. Valetta Ediciones.

BORDALÍ, CORTES, DELGADO, PALOMO. (2024): Proceso civil el juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar. Santiago. Thomson Reuters.

CALVINHO, G. (2016) La carga de la Prueba. Buenos Aires. Astrea.

CONTRERAS, C. (2015): La valoración de la prueba de interrogatorio. Madrid. Marcial Pons.

DE PAULA RAMOS, V. (2019): La prueba testifical. Madrid. Marcial Pons.

DONDI, ANSANELLI y COMOGLIO. (2017): Procesos civiles en evolución. Madrid. Marcial Pons.

FAJARDO, J (2023). (2023): La preparación del testimonio: un falso mantra, cargado de riesgos epistémicos. <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22904>

FERRER BELTRÁN, J. (2007): La valoración racional de la prueba. Madrid. Marcial Pons.

FERRER BELTRÁN, J y VÁSQUEZ, C. (2020): El razonamiento probatorio en el proceso judicial. Madrid. Marcial Pons.

FERRER BELTRÁN, J y VÁSQUEZ, C. (2020): Del derecho al razonamiento probatorio judicial. Madrid. Marcial Pons.

FERRER BELTRÁN, J. (2021): Prueba sin convicción. Madrid. Marcial Pons.

HAACK, S. (2024): Justicia, Verdad y prueba. Lima. Palestra.

HAACK, S. (2020): Filosofía del derecho y de la prueba. Madrid. Marcial Pons.

HUNTER, I. (2017): Revista Ius et Praxis, Año 23, N°1, pp. 247 – 272.

GASCÓN, M. (2010): Los hechos en el derecho. Madrid. Marcial Pons.

GONZÁLEZ LAGIER, D. (2009): Emociones, responsabilidad y derecho. Madrid. Marcial Pons.

GONZÁLEZ, J Y MANZANERO, A. (2022): Obtención y valoración del testimonio. Madrid. Pirámide.

GONZÁLEZ, J Y MANZANERO, A. (2013): Avances en psicología del testimonio. Santiago. E.J.S.

GONZÁLEZ, J Y MANZANERO, A. (2022): Obtención y valoración del testimonio. Madrid. Pirámide.

GUASTINI, R. (2018): Filosofía del derecho positivo. Lima. Palestra Editores.

KÖHNKENA, G, MANZANERO, A y SCOTT, M. (2015): Análisis de la validez de las declaraciones: mitos y limitaciones. Anuario de Psicología Jurídica 2015. Ver en: www.elsevier.es/apj

LAUDAN, L. (2013): Verdad, error y procesal penal. Madrid. Marcial Pons.

MANZANERO, A y GONZALEZ J (2013): Avances en la psicología del testimonio. Santiago E.J.S.

MANZANERO y GONZÁLEZ (2015): Modelo holístico de evaluación de la prueba testifical (HELPT). Disponible en Papeles del Psicólogo, 2015. Vol. 36(2), pp. 125-138, ver en: www.papelesdelpsicologo.es

MAZZONI, G. (2010): ¿Se puede creer a un testigo? Madrid. Editorial Trotta.

MAZZONI, G. (2019): Psicología del testimonio. Madrid. Editorial Trotta.

NIEVA FENOLL, J. (2010): La valoración de la prueba. Madrid. Marcial Pons.

PADILLA, R. (2016): “Ese dolor de cabeza llamado prueba legal tasada: la anticipada aplicación del

proyecto de código procesal civil, que los tribunales ordinarios de justicia se encuentran llevando a cabo. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722016000100016>

PÉREZ MACÍAS, R. (2011): Recopilación y sistematización de jurisprudencia sobre tachas de testigos. Causales N°4, N°5, N°6 y N°7 del artículo 358 del C.P.C., resueltas por Tribunales Superiores y Jueces Árbitros. Universidad de Chile, Facultad de derecho departamento de derecho procesal memoria de prueba, ver en: [de-Perez_r.pdf](#) (1.540Mb).

ROMERO, S. (2020): Cuestiones procesales civiles. Valencia. Tirant Lo Blanch.

RUBIO, M. (2017): Manuel de razonamiento jurídico. Lima. Fondo Editorial PUCP.

SCOTT, M y MANZANERO, A. (2015): Análisis del expediente judicial: evaluación de la validez de la prueba testifical. Disponible en: Papeles del Psicólogo, 2015. Vol. 36 (2), pp. 139-144, ver en <http://www.papelesdelpsicologo.es>.

TARUFFO, M. (2002): La prueba de los hechos. Madrid. Editorial Trotta.

TARUFFO, M. (2008): La prueba. Madrid. Marcial Pons.

TARUFFO, M. (2009): Páginas sobre justicia civil. Madrid. Marcial Pons.

TARUFFO, M. (2010): Simplemente la verdad. Madrid. Marcial Pons.

TARUFFO, (2020): Hacia una decisión justa. Perú-México. Editorial C.E.J.I.

VÁSQUEZ ROJAS, C. (2015): La admisibilidad de las pruebas periciales y la racionalidad de las decisiones judiciales. Disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/portal/doxa>.

TUZET, G. (2021): Filosofía de la prueba. Madrid. Marcial Pons.

VECCHI, D. (2020): Los confines pragmáticos del razonamiento probatorio. Perú/México. Editorial C.E.J.I.

Legislación

1. Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: leychile.cl,
2. Código Orgánico de Tribunales. Disponible en: leychile.cl,
3. Código Civil. Disponible en: leychile.cl,
4. Código de Procedimiento Civil. Disponible en: leychile.cl,
5. Código de Procedimiento Penal. Disponible en: leychile.cl, y,
6. Ley 18.101, Disponible en: leychile.cl.

